



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2021-00276-00
Demandante	Hernando Jesús Rodelo Navarro
Demandado	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	446

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HERNANDO JESÚS RODELO NAVARRO**, a través de apoderado judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Las pretensiones de la demanda buscan que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos negativos producto de la falta de falta de respuesta a la reclamación de 19 de septiembre de 2018 por medio del cual se resolvió desfavorablemente una petición de dar carácter salarial a la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013; reclamando igualmente, la liquidación y pago de la sumas resultantes en todas las primas legales y extralegales y demás prestaciones dejadas de pagar considerando la bonificación judicial como factor salarial.

De la revisión de la demanda, se encuentra la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto, tomando en cuenta que lo pretendido en la demanda es el carácter de la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal, de tal objeto de la Litis se deriva el interés directo que esta juzgadora como servidora de la Rama Judicial puede tener en la decisión que ha de adoptarse.

Esto porque la bonificación en comento fue creada y reconocida para todos los servidores de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y como quiera que la titular de este despacho se encuentra dentro de los funcionarios judiciales con derecho a percibir la referida bonificación en los mismos términos y condiciones que la devengada por la demandante, y siendo el asunto debatido el reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación judicial con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra





inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (Ley 1437 de 2011):

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en las resultas del proceso, en el que se discute una reliquidación prestacional de un funcionario judicial de la Rama Judicial, recae sobre la bonificación judicial que devengo como juez de la República, y que es igualmente devengada por la demandante en igualdad de términos y condiciones y en lo que toca a esta prestación existe identidad en cuanto a la controversia jurídica.

La anterior situación me obliga a declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces administrativos de este circuito y distrito judicial, se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial en esta demanda. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA.

En razón de lo anterior, esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, proceder a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

De conformidad con lo todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

## RESUELVE

**Primero.- DECLARARSE** impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **HERNANDO JESÚS RODELO NAVARRO**, a través de apoderado judicial Dra. Hannia Margarita Dager Cuesta contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.



